



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1280 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1705-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1705-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ANAMA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAQUIRCA, PROVINCIA DE
ANTABAMBA, DEPARTAMENTO DE APURIMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1065-2017OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargo presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de noviembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable "Anama" de Anabi S.A.C. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe N° 475-2014-OEFA/DS-MIN2 del 31 de diciembre del 2014 y el Informe Complementario N° 006-2016-OEFA/DS-MIN3 del 8 de enero del 2016 (en adelante, Informe Complementario).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 927-2016-OEFA/DS del 4 de mayo de 2016⁴ (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1511-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de setiembre del 2016⁵, notificada al administrado el 3 de octubre del 2016⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20517187551.

² Páginas 13 al 23 de contenido en formato digital obrante en el folio 6 del Expediente N° 1705-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente)

³ Páginas 1 al 17 del contenido en formato digital obrante en el folio 10 del expediente.

⁴ Folios 1 al 5 del expediente.

⁵ Folios del 30 al 39 del expediente.

⁶ Folio 40 del expediente.





4. El 27 de octubre de 2016⁷, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.
5. La SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1065-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017 (en adelante, **Informe Final**).

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito de Registro N° 073758 de fecha 27 de octubre de 2016. Folio 42 al 65 del expediente.

⁸ Escrito con registro N° 18808. Folios del 33 al 61 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50%





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. De la revisión a los numerales 7.12. y 7.12.2 del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado "Anama", aprobado mediante Resolución Directoral N° 175-2013-MEM/AAM del 31 de mayo del 2013 (en adelante, **EIASd Anama**), se tiene que Anabi asumió el compromiso de recoger el suelo impregnado con hidrocarburos, en casos de derrames, y depositarlo en un recipiente para luego ser llevado al campamento y, de ser necesario enviado a una EPS-RS¹¹.

(cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado "Anama", aprobado mediante Resolución Directoral N° 175-2013-MEM/AAM del 31 de mayo del 2013.

"7.12 Manejo y características de las áreas de almacenamiento (Combustible, insumos, otros)
(...)

Todo el personal que labora en el área del prospecto deberá tomar las precauciones del caso para evitar la ocurrencia de derrames de sustancia como: petróleo, aceite o hidrolina, y proceder a la limpieza de los derrames en el eventual caso que estos ocurrieran.

(...)

La limpieza de un derrame consiste básicamente en recoger todo el material impregnado o contaminado producto del derrame y depositarlo en un recipiente (según el tipo de material se depositará en los cilindros de colores) para luego ser llevado al campamento del prospecto y de ser necesario será enviado a la EPS-RS.





10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, la no realizó las labores de recolección y disposición del suelo impregnado con hidrocarburos del taller de mantenimiento, casa fuerza y grifo del proyecto de exploración Anama.
12. En el ITA¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó las labores de recolección y disposición del suelo impregnado con hidrocarburos del taller de mantenimiento, casa fuerza y grifo del proyecto de exploración Anama, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
13. Sobre el particular, en la Sección b) de la Subsección III. 1 Sección III, del IFI, se analizaron los descargos presentados por Anabi, quién alego que el 12 de julio del 2016 - esto, es antes del inicio de presente PAS (3 de octubre del 2016) – presentó al OEFA información mediante el cual señaló que cumplió con remover y recoger del suelo material impregnado con hidrocarburos.
14. Así, la Autoridad Instructora señala que de la información presentada por el administrado se observa que procedió a corregir la conducta infractora, removiendo y recogiendo del suelo material impregnado con hidrocarburos.
15. Respecto a la oportunidad de subsanación de la misma, a continuación, se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del presente PAS:

(...)

7.12.2. Manejo en caso de derrames de hidrocarburos y otros insu-mos empleados en las actividades de exploración

Todos los suelos que tengan algún tipo de contaminación por hidrocarburos serán limpiados y recogidos, para ser trasladados por una EPS-RS debidamente acreditada por DIGESA, fuera de las instalaciones de la mina.

- *Los desechos que contengan adheridos restos de aceites y/o grasas deberán ser colocados en los contenedores dispuestos en los diferentes frentes de trabajo para su disposición temporal y posterior disposición final.*
- *Los productos como combustibles, pinturas, grasas y lubricantes, entre otros, que pudieran ser causantes de la alteración de la calidad del suelo, serán manipulados de acuerdo a los procedimientos de trabajo que deberá establecer la jefatura de medio ambiente del Proyecto.*
- *En caso de ocurrir algún incidente de contaminación sobre el suelo, se procederá a retirar inmediatamente la fuente de contaminación, posteriormente, el suelo contaminado será retirado y dispuesto en la cancha de volatilización”.*

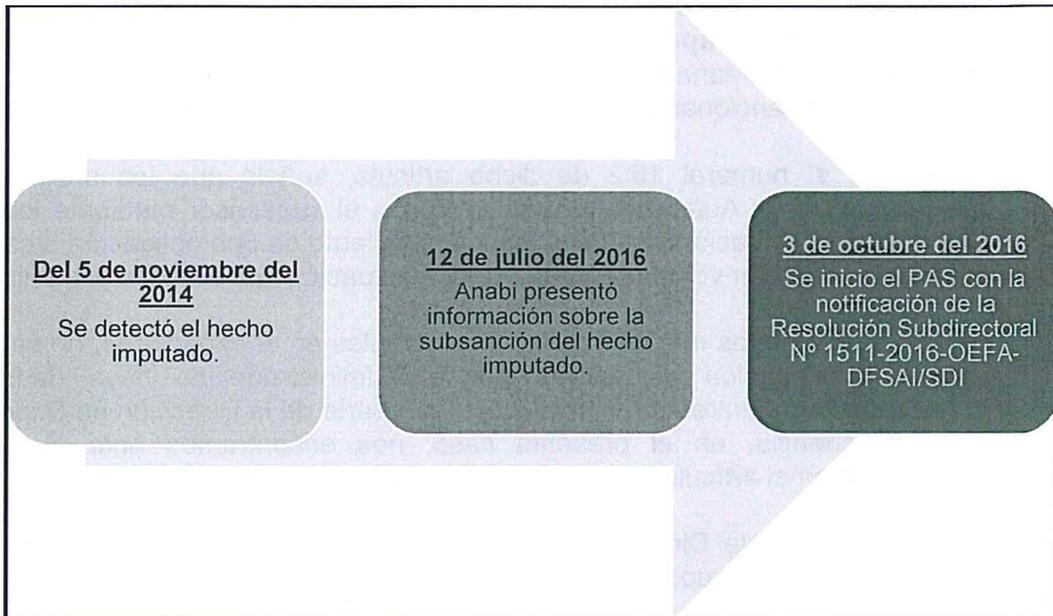
Páginas 13 al 23 de contenido en formato digital obrante en el folio 6 del expediente.

Folios 1 al 5 del expediente.





Línea de Tiempo N° 1: Subsanción voluntaria de la conducta infractora



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Aplicación de la causal de eximente de responsabilidad

16. De acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la subsanción voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero¹⁴.
17. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión¹⁵ del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹⁵ Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanción y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el





Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.

- 18. A su vez, el numeral 15.2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
- 19. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
- 20. En tal sentido, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos señalados por la Subdirección de Instrucción, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 21. De la revisión al EIAsd Anama se tiene que Anabi asumió el compromiso de realizar la disposición de las aguas provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, a través de la filtración vía subterránea¹⁶.

administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

¹⁶ "5. Descripción de las actividades a realizar (...)





22. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
23. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que al contorno de la trampa de grasa afloraban líquidos grasos residuales hacia la superficie.
24. En el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría cumplido con las medidas de manejo ambiental previstas en el EIASd Anama, esto es, que la descarga de las aguas residuales sean subterráneas y se infiltren en el terreno a través del principio de percolación, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
25. Sobre el particular, en la Sección b de la Subsección III. 1 Sección III, del IFI, se analizaron los descargos presentados por Anabi, quién alego que el 12 de julio del 2016 - esto, es antes del inicio de presente PAS (3 de octubre del 2016) – presentó al OEFA información mediante el cual señaló que subsanó el hecho imputado acreditando que la trampa se encuentra limpia y cuenta con un mantenimiento continuo de evacuación de grasas, para evitar la colmatación de las mismas.
26. Asimismo, el administrado señaló que dentro del plan de manejo ambiental establece que el área cuenta con un camión succionador de aguas residuales, que una vez por semana realiza la succión de dichas grasas; por lo que, el agua que fluye a la red de desagüe va a terminar en la planta de tratamientos de agua residuales para proceso de mejora respectivo.
27. Así, la Autoridad Instructora señala que de la información presentada por el administrado se observa que procedió a corregir la conducta infractora, señalando que la trampa se encuentra limpia y cuenta con un mantenimiento continuo de evacuación de grasas, para evitar la colmatación de las mismas.

5.3. Descripción sobre las instalaciones de exploración

(...)

5.3.3. Instalaciones auxiliares

(...)

Pozo séptico

Se requerirá construir un pozo séptico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, el cual funcionará bajo el principio de percolación, para lo cual se utilizará grava. Las dimensiones del pozo séptico será de 1,5m x 1,5m y 2m de profundidad."

(...)

7.10. Manejo y disposición final de aguas residuales domésticas e industriales

El sistema de manejo de aguas residuales domésticas prevé usar los tanques sépticos. En todo caso la descarga si se puede denominar así es subterránea no superficial. Por lo cual no habrá punto de control de vertimiento, ya que este sistema prevé la infiltración en el terreno.

(...)"

(Subrayado agregado)

Folio 5 del Expediente.





- 28. Respecto a la oportunidad de subsanación de la misma, a continuación, se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del presente PAS:

Línea de Tiempo N° 2: Subsanación voluntaria de la conducta infractora



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Aplicación de la causal de eximente de responsabilidad

- 29. De acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero¹⁸.
- 30. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión¹⁹, señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

¹⁹ Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.





del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.

31. A su vez, el numeral 15.2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
32. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
33. En tal sentido, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos señalados por la Subdirección de Instrucción, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

[Faint, illegible text, likely a stamp or signature]

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1280 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1705-2016-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Anabi S.A.C.**; por la infracción que se indica en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1511-2016-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Anabi S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



GPLG/acti